

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

=

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2123

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Comisión permanente de Pósitos.

## CIRCULAR.

Dispuesto por el caso primero de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Junio de dicho año, número 71, el que en los meses de Mayo y Junio procuren los Ayuntamientos formalizar la relación de deudores de los que retienen granos y metálico del pósito por los diferentes repartimientos llevados á efecto con el caudal de los establecimientos en los periodos de sementera, escarda y barbechera; he dispuesto que por los de esta provincia, se remitan á este Gobierno dos ejemplares de dicha relación de deudores clasificándolos por los repartimientos de que procedan, ó sea de sementera, escarda y barbechera, haciendo constar en los que adeudan especie las fanegas y la equivalencia á hectolitros y litros, según está mandado por Real orden de 9 de Enero del corriente año; debiendo advertirles que la relación que existe entre la fanega y el hectolitro en esta provincia, según las tablas oficiales de equivalencias publicadas por el Instituto Geográfico y Estadístico, es la de 54 litros, 60 centilitros, á cuya unidad se ajustarán para hacer todas las operaciones.

De las certificaciones de arqueo y

medición que practiquen el día 30 del presente mes, aunque el resultado sea negativo por no haber existencias en granos y metálico, remitirán también dos ejemplares de cada uno de dichos documentos.

Siendo necesario que los documentos anteriormente relacionados, obren en la Comisión permanente de Pósitos para poder con exactitud conocer el movimiento habido con los caudales de los establecimientos y señalar el contingente que han de satisfacer; espero que antes del día 30 de Julio próximo, todos los Ayuntamientos habrán evacuado servicio tan importante; pues con los que no lo ejecuten, emplearé los medios autorizados por la ley para obligarles al más exacto cumplimiento.

Segovia 5 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2122

## Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

## Circular.

Para poder cumplir servicios reclamados por la Superioridad, he dispuesto que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, hagan presente á los Maestros de sus respectivas escuelas, que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la aparición de esta circular en el *Boletín oficial*, me remitan un estado comprensivo de los siguientes datos:

1.º Categorías de las creadas, tanto públicas como privadas, existentes en la localidad. — Número de alumnos matriculados. — Asistencia escolar. — Número de los alumnos menores de seis años, de seis á ocho, de ocho á diez y diez á doce.

2.º Higiene escolar. — Orientación, Norte, Sur, Este ó Oeste. — Capacidad de las aulas. — 1 m.<sup>3</sup> por alumno, 2 m.<sup>3</sup> por idem, 3 m.<sup>3</sup> por idem, etcétera. —

Luz y ventilación. — Luz zenital, número de balcones, idem de ventanas en la escuela, calefacción en la misma, braseros, estufas, vapor. — Retretes, dentro del edificio, fuera de él. — Observaciones. En esta casilla de observaciones, se pondrá si cerca de la escuela hay lugares insalubres, como cloacas, casas de socorro, hospitales, cementerios, etcétera. Si la orientación de la escuela no correspondiera con exactitud á los cuatro puntos cardinales, se dirá el más aproximado.

3.º Edificios escolares. — Propiedad del Estado, provincial, municipal, patronato ó subvencionado. — Alquiler, cantidad consignada para tal objeto. — Situación. — En el centro, en los extremos, en las afueras. — Locales. — Con viviendas, sin ellas, construidos, apropiados para escuelas ó para escuela. — Disposición de las aulas. — Rectangular, semicircular, irregular. — Con gradería, con bancos, con mesas, con pupitres. — Alumbrado. — Petróleo, gas ó electricidad.

4.º Escuelas de Patronato. — Fundación. — Católicas, no católicas, particulares. — Fecha de la fundación. — Anteriores á 1860; del 1860 á 1880; del 1880 á 1900; del 1900 al día. — Edificio de la fundación. — Construido ad-hoc. — En propiedad, alquilado. — Sueldo del Maestro. — Menos de 1.000 pesetas. — De 1.000 pesetas. — De 2.000 pesetas. — Suma destinada á su sostenimiento. — Por la fundación, por los municipios, por particulares.

5.º Enseñanza de los Párrocos y personas caritativas. — Enseñanza de Religión y Moral, leer y escribir, elemental ó superior. — Horas de clase, por la mañana, tarde ó noche. — Edificio, en iglesias, en casas particulares. — Estímulos para el alumno de asistencia. — Donaciones, premios ú otros medios. — Número de asistentes.

Segovia 5 de Junio de 1902. — El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano. — El Secretario, Justo Morales.

Núm. 2120

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS. — CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan por partidos, lo ordenado por mí sobre Pósitos en la circular de 19 de Junio del año pasado, publicada en el *Boletín oficial* del 21 y en las circulares de 30 de Junio y 17 de Marzo de éste, en que se anunciaban las contrastaciones de los partidos de Segovia y Santa María de Nieva, y no estando dispuesto á tolerar por más tiempo la actitud desobediente en que se encuentran, quedan conminados con una multa de 17'50 pesetas, si en todo el mes corriente no adquieren las medidas de que deben estar provistos los Pósitos y las contrastan.

Pueblos que anteriormente se citan.

## PARTIDO DE SEGOVIA.

Caballar.  
Cantimpalos.  
Carbonero el Mayor.  
Escalona.  
Hontoria.  
Ortigosa.  
Valseca.  
Veganzones.  
Zamarramala.  
Zarzuela del Monte.

## PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Aldehuela.  
Bercial.  
Bernardos.  
Bernúy de Coca.  
Domingo García.  
Fuente de Santa Cruz.  
Migueláñez.  
Moraleja de Coca.  
Muñopedro.

Segovia 4 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2119

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á este Gobierno el Sr. Juez municipal de Olombrada, en la noche del 14 de Abril último, le fueron robadas de casa á D. Alejandro Cantalejo de Dios, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dichas caballerías, así como á la de la persona en cuyo poder se encuentren.

Segovia 4 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

*Señas de las caballerías.*—Una pollina, edad cerrada, pelo cardino, alzada seis cuartas, tiene una raya blanca que atraviesa la columna vertebral en la parte de atrás.

Otra pollina, edad siete años, pelo oscuro, alzada cinco cuartas y media, con una estrella en la frente y rozada la paleta derecha.

Las dos tienen señales en el cuello de haber arado.

Núm. 2117

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del actual se hallan insertas las tres Reales órdenes siguientes expedidas por el Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación y nueva redacción del epígrafe 10 de la tarifa 1.ª (venta de relojes), instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios relojeros de la ciudad de Zaragoza y la Cámara oficial de Comercio de la expresada capital solicitan la modificación del epígrafe 10, clase 10.ª de la tarifa 1.ª, pues su redacción, según se afirma en las referidas instancias, ha dado lugar á que la investigación de Hacienda les obligue á darse de alta en la clase 7.ª de la misma tarifa 1.ª.

Fúndase su pretensión en la variación que ha sufrido su comercio; pues si bien el epígrafe en que estaban comprendidos, dice «Vendedores de relojes, de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque sean á la vez relojeros compositores», entienden que el hecho de tener algunos reguladores y despertadores ordinarios y cadenas de inferior calidad no es suficiente para imponerles una cuota que no puedan satisfacer, y que les obligará á la clausura de sus tiendas.

Añaden que hoy los antiguos relojes de pesas están sustituidos por los reguladores, habiéndose generalizado los despertadores, siendo el importe de unos y otros de 40 á 50 pesetas, y 6 pesetas respectivamente, y que la escasa venta que tienen de relojes de esa clase no autoriza la inclusión en otro epígrafe, sobre todo, porque no venden ni pueden vender, dado el escaso capital con que cuentan, relojes de oro ni de sobremesa, ni ningún otro de los llamados de lujo.

El Negociado correspondiente de la Dirección aceptando las razones alegadas por los reclamantes, propone que el epígrafe 10, de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª, se redacte en la siguiente forma: «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared y despertadores ordinarios, aunque á la vez sean relojeros compositores.»

La Sección conforme con tal resolución, estima sin embargo, que debe suprimirse todo razonamiento encaminado á demostrar que los relojes llamados reguladores pueden ser vendidos por los industriales de que se trata, porque la diferencia entre los relojes de pared de lujo y ordinarios es difícil de investigar y no autorizan su venta, ni la actual redacción del epígrafe 10 de la clase 10.ª, ni la que al presente se propone.

Conforme á su vez la Dirección general con este dictamen de la Sección se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los industriales de que se trata están autorizados por el núm. 10 de la tarifa 1.ª, clase 10.ª, para vender relojes de plata y metal ordinario, y ordinarios también ó de pesas únicamente, para la pared, y por tanto, que siendo innegable el progreso de la relojería, que ha puesto en el comercio por poco coste relojes llamados reguladores, los que han venido en gran parte á sustituir á los antiguos de pesas; no hay inconveniente en que estos industriales los expendan, pues para ello están autorizados por el epígrafe referido, en el cual se otorga á los de esta clase la facultad de vender relojes ordinarios de pared, debiendo estimarse comprendidos en ese concepto los de pesas y los reguladores de poco precio que en gran parte han venido á sustituir aquéllos:

Considerando que para precaver posibles fraudes ó ingerencias en clase distinta de la misma tarifa, debe fijarse un límite al precio de los reguladores que pueden vender los recurrentes, puesto que la diferencia entre reguladores ordinarios y de lujo es difícil de conocer á los efectos de la investigación:

Considerando que siendo cierto el hecho afirmado por los recurrentes de que en la actualidad esos reguladores sustituyen á los relojes llamados de pesas, y estando sólo facultados para la venta de esos ó de los de bolsillo ordinario de plata y metal, el límite para que la venta de los reguladores no sea causa de mayor tributación, debe fijarse teniendo en cuenta que su precio debe ser análogo al de los de bolsillo y á los antiguos de pesas; pudiendo por tanto fijar como máximo los reguladores cuyo precio no exceda de 50 pesetas; y

Considerando que atendido el escaso valor de los relojes despertadores, lo mucho que se ha generalizado su uso, el material con que por lo general se construyen, no hay inconveniente en

que se autorice su venta por los industriales recurrentes, siempre que sean de metal, de construcción basta y de poco valor en venta.

El Consejo opina que debe modificarse el epígrafe 10 de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª en el sentido que se deja consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo ser redactado en la siguiente forma: «10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para modificación de los epígrafes 14 de la sección 1.ª, y 36 de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Enero último, este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto instruido para determinar la cuota que debe satisfacerse por la venta en ambulancia de sombreros de señora.

La Dirección general de Contribuciones no encuentra comprendida esa industria en el texto del núm. 14, tercera clase, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento, y considera injusto aplicarle la cuota exígua autorizada por el núm. 36, sección 2.ª, de la propia tarifa; por la cual propone la modificación de uno y otro epígrafe, en el sentido de mencionar los sombreros de señora en el 14, y especificar que aquellos á que se refiera el 36 son los de hombre:

Considerando que los sombreros de señora, confeccionados en el extranjero, mediante pedidos dirigidos á los vendedores y vendedoras sin establecimiento abierto, que tienen el derecho de expendarlos en todo el Reino, son, sin duda alguna y para los efectos fiscales, artículos de novedad, comprendidos en el número 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento de la contribución industrial y recientemente publicados por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901:

Considerando que de esta interpretación del antedicho texto no se deduce que la industria ambulante de venta de sombreros, previsto en el núm. 36, sección 2.ª, no abarque los de señora, pues sin duda alguna deberá regirse por ese epígrafe, siempre que los sombreros no hayan sido confeccionados en el extranjero, condición indispensable para que se le aplique el número 14 de la clase 3.ª, sección 1.ª.

El Consejo opina que procede:

1.º Declarar que los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad de todas clases á que alude el núm. 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial; y

2.º Adicionar el núm. 36 de la sección 2.ª con una nota, donde se expresa que no están comprendidos en ese

epígrafe los sombreros de señora, cuya venta debe tributar por el 14, tercera clase de la sección 1.ª.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península»; y que al epígrafe 36 de la sección 2.ª de la misma tarifa se adicione una nota redactada en estos términos: «Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad clasificados en el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la expresada tarifa 5.ª.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en matrícula de la industria de copiar documentos con máquinas de escribir, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido el de asimilación por la industria de copiar documentos con máquinas de escribir y sus aparatos duplicadores, de conformidad á lo prevenido en el art. 119 del reglamento de la Contribución industrial, la Delegación de Hacienda, previos los informes correspondientes y diligencias reglamentarias, propuso la redacción de un nuevo epígrafe (343 bis) en la tarifa 3.ª, en el que se fijará como cuota la de 50 pesetas por una sola máquina, 40 por cada una en aquellos establecimientos que tengan dos, y 30 por cada aparato de escribir cuando sean tres ó más con los que se cuente para el ejercicio de la industria.

El Negociado correspondiente de la Dirección propone su inclusión en la tarifa 4.ª, Sección de Artes y Oficios, en la que debe redactarse un epígrafe (84 bis, clase 7.ª, en la siguiente forma: «Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.»

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de ese número el 50 por 100 de la misma.

Conforme la Sección y Dirección general con esa propuesta, pero con la adición de comprender también las traducciones, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la facilidad de ejecutar las copias de documentos con los aparatos de escribir y sus duplicadores, hacen presumir el desarrollo de una nueva industria, y no estando tarifados, procede su inclusión para que quede sujeto á la tributación por

industria, de conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento: Considerando que la índole de esa industria no permite que figure en la tarifa 3.ª y que su concepto es similar á otros que están comprendidos en la tarifa 4.ª, Sección de Artes y Oficios:

Considerando que la mayor parte de los dedicados á la copia de documentos se establecen ofreciendo al público la traducción de los mismos, y que para acomodar el nuevo epígrafe á la realidad debe consignarse así en él, pero sin que por ello proceda elevar la clase, por que no teniendo esas traducciones fe oficial, no pueden proporcionar rendimiento de importancia; y

Considerando que la redacción del art. 84 bis, que se propone por la Dirección, con la adición que la misma indica, es acertado y responde á la índole de la industria y á la cuantía del tributo exigible en relación con los posibles rendimientos de ella;

El Consejo, de conformidad con el Centro directivo, opina que procede la redacción del epígrafe 84 bis, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en la forma consignada por la citada Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 3 de Junio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley, se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y reacuñando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de

moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no sólo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Tirso Rodrigáñez.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Los cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retirarán de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y

uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por V. S. sobre el orden preferente para asistir á sesión el Secretario de la Diputación provincial cuando se celebre á un mismo tiempo por la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida á su informe por Real orden de 26 de Febrero último, que eleva á ese Ministerio el Gobernador civil de Lugo sobre el orden preferente para asistir á la sesión el Secretario de la Diputación provincial cuando celebran sesión á un mismo tiempo la Diputación, la Comisión provincial y la Comisión mixta.

La Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo expone que el art. 110 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, determina que en los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta desempeñe sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría de la misma.

El Secretario de la Comisión mixta es á la vez Secretario de la Diputación, Comisión provincial y Junta provincial del Censo.

Algunas veces sucede que por celebrar sesión á un mismo tiempo dos de las citadas Corporaciones, es reclamada en ambos la presencia del Secretario, lo cual no puede, como es natural, verificarse.

Por estas razones, dicha Corporación elevó al Gobernador la presente consulta.

La Dirección general de Administración estima que cuando en un mismo día hayan de celebrar sesión la Diputación ó la Comisión provincial y la mixta de Reclutamiento, asista el Secretario de que se trata á la primera ó segunda, siendo sustituido en la tercera por el oficial mayor; y que respecto á la prelación entre la Junta del Censo y la Comisión mixta, se guarde según la importancia de los asuntos que en una ú otra hayan de tratarse, á juicio del mismo Secretario:

Considerando que habiéndose resuelto que por el art. 10 del reglamento citado que cuando no pueda asistir el Secretario de la Comisión mixta desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría de la misma, claro es que si su no asistencia lo motiva el hecho de tener que

concurrir á la Comisión provincial ó Junta provincial del Censo, debe resolverse la dificultad aplicando el mismo criterio, es decir, sustituyéndole en la Comisión mixta el Oficial mayor de la Secretaría:

Considerando que cuando celebren sesión al mismo tiempo la Comisión provincial y la Junta del Censo, no solamente debe tenerse en cuenta para la prelación en la asistencia del Secretario la importancia de los asuntos que hayan de tratarse ó resolverse, sino también los plazos que éstos pueden tener para que se dicte la resolución que proceda y los perjuicios que á los interesados puede irrogarse:

Considerando que el Secretario de dichas Corporaciones puede distribuir los asuntos en que éstas hayan de entender en tal forma que se impida la aparición del referido conflicto; pero si esto no obstante tuvieran que celebrar sesión al mismo tiempo dichas Corporaciones, puede sustituirse la presencia del Secretario en aquella á que deje de asistir con los demás funcionarios de la Secretaría, por orden de categoría y antigüedad;

La Sección opina que procede declarar que cuando el Secretario de la Comisión mixta no pueda asistir á sus sesiones, le sustituya el Oficial mayor de la misma, y cuando al mismo tiempo celebren sesión la Comisión y Junta provincial del Censo, puede sustituirle con los demás funcionarios de la Secretaría, por su orden de categoría y antigüedad.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1902.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión mixta referente á que al verificarse este año el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo se han negado algunos que no son pobres á satisfacer las 2 pesetas 50 céntimos que, según el número 3.º de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899, deben abonar por su reconocimiento á los Médicos titulares directamente y en el acto de ser reconocidos; y

Considerando que los términos de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899 son bien explícitos, sin que den lugar á las dudas manifestadas por esa Comisión, pues la palabra “interesados” no

puede sólo tener la acepción que la misma le atribuye, ó sea la de referirse únicamente á aquellos mozos que alegan defecto físico ó á los padres y hermanos que deben ser reconocidos para justificar excepciones fundadas en la inutilidad de éstos para el trabajo, sino que claramente se ve que se refiere á todas las personas interesadas en el reemplazo que hayan de sufrir reconocimiento, caso en el que se encuentran en primer lugar los mismos mozos que deben sufrirlo por mandarlo así la ley:

Considerando que de lo que se trata es de que los facultativos que prestan ese servicio reciban por él la merecida retribución sufragada personalmente por los mozos que no son pobres ó por sus familias, y abonable por los fondos municipales cuando se trate de los que lo sean notoriamente; esto cuando los Ayuntamientos no estipulen particularmente con sus Médicos titulares otros procedimientos de remuneración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que procede contestar á la consulta en el sentido que queda expresado: es decir, que las 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento deben ser abonadas á los Médicos titulares por todos los mozos ó personas, cuyo reconocimiento practiquen, siempre que no sean notoriamente pobres ó que el reconocimiento de los segundos no sea á instancia de otra parte, en cuyo caso ésta será la obligada al pago.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Albacete.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1902.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección Artística (especialidad de Escultura), vacante en la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona, dotada con el sueldo ó retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes que lleven dos años de servicios y los Repetidores y Meritorios que lleven cinco años de servicios efectivos en las Escuelas de Artes é Industrias, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1902.)

#### Alcaldía de Aldeasoña.

Hallándose formado el repartimiento extraordinario sobre la contribución territorial por el concepto de riqueza rústica y pecuaria del presente año de este distrito municipal con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los cuales puedan examinarle los contribuyentes en el comprendido é intentar las reclamaciones de agravio que á su derecho conduzcan; pasados los cuales, no se admitirán las que se intenten.

Aldeasoña 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Lázaro.

#### Alcaldía de Casla.

En este término municipal se han unido el ganado lanar del vecino Lope Moreno Hernanz, tres reses cabrias de las señas que se dirán, las cuales y en concepto de depósito quedan en poder del mismo, hasta tanto que parezca dueño de ellas, á menos que transcurrido el término legal, haya necesidad de proceder á su venta en pública subasta.

Dichas reses son de las señas siguientes: Un macho, cría temprano, pelo castaño, con remisaco en la oreja izquierda, y horquilla y muesca en la derecha.

Otro idem, cría también, blanco, despuntada la oreja izquierda, y con horquilla y muesca por delante en la derecha.

Otro idem, cría también, blanco, con remisaco por delante en la oreja izquierda y muesca por delante en la derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien pueda interesar.

Casla 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín.

#### Alcaldía de Juarros de Voltoya.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Juarros de Voltoya 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, Felipe Esteban.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Cozuelos de Fuentidueña.  
Carrascal del Rio.  
Abades.  
Martín Miguel.

Núm. 2111

#### Inspección especial de Aduanas de Cuéllar.

Debiendo ser tomada en arriendo por el Estado una casa ó habitación destinada á oficinas de esta Inspección, en la villa de Cuéllar, se hace saber para que los Sres. Propietarios puedan presentar sus proposiciones en el plazo de un mes, á contar desde la fecha, con arreglo al pliego de condiciones que el Inspector de Aduanas en aquella villa pondrá de manifiesto á quien lo solicite.

Cuéllar 30 de Mayo de 1902.—El Inspector especial de Aduanas, Juan Escudero.

#### Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

En virtud de expediente sobre exacción de la multa impuesta é indemnización á D. Juan García Rubio, por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, por abusos cometidos en el pinar de propios de Carbonero el Mayor, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Un majuelo en término de Navas de Oro, al sitio de la cacería de París, de segunda calidad, contiene doscientas cepas, en cabida de una cuarta; linda por Oriente, con tierra de Juan Bartolomé; Mediodía, Majuelo de Eusebio Sanz; Poniente, otro de Celestino Magdaleno, y Norte, con otro de Mariano de Pablos, tasado en 250 pesetas.

Otro majuelo al sitio del camino de la Huelga, de segunda calidad; contiene cien cepas, en cabida de una cuarta; linda á O., con dicho camino; M., con otro de Marcelino de Olmos; P., con tierra de Julián García, y N., con otro de Celedonio de Santos; en 100 idem.

Otro majuelo al sitio de la fuente Cabrera, de tercera calidad; contiene ciento cincuenta cepas, en cabida de una cuarta, y linda por O., con majuelo de Mariano Arévalo; M., otro de Anastasio Acebes; P., tierra de Agustín Bernardos, y N., con otro de Nicolás Arévalo; en 110 idem.

Otro majuelo al sitio del regalón, de tercera calidad; contiene doscientas cepas, en cabida de una obrada, y linda por O., con majuelo de Benito Minguela; M., otro de herederos de D. Benito Fraile; P., otros de Castor Gil y Leonardo Sanz, y N., con otro de Polonia Acebes; en 250 idem.

Una casa, en el casco de la villa de Coca y su calle Nueva, señalada con el número cinco, de la manzana tres compuesta de planta baja y desván, con varias habitaciones y corral, mide una superficie de ciento setenta y nueve metros cuadrados, y linda por la derecha según se entra, con otra de Julián García; izquierda, con otra de Román Sanz, y espalda, con cija de Tomás Gil; en 1.650 idem.

Un pollino, edad cerrada, pelo castaño, capón; en 125 idem.

Otro pollino, también de edad cerrada, y capón, pelo cardino; en 125 idem.

Total, 2.610 pesetas.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintiocho del actual, á las diez de su mañana ante este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos; también se advierte á los licitadores, que los bienes inmuebles se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Segovia á dos de Junio de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.